



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00227-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ELENA REYES VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante apoderado judicial la señora **Mercedes Elena Reyes Villamizar**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Mercedes Elena Reyes Villamizar, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora Mónica María Escobar Ocampo, identificada con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00234-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE VARELA AVILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG

Mediante apoderado judicial la señora **MARLENE VARELA AVILA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MARLENE VARELA AVILA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a el doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. No. 89.009.237 de Armenia, abogado con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021. Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNULFO JESÚS PADILLA REBOLLEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

El señor **ARNULFO JESÚS PADILLA REBOLLEDO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **ARNULFO JESÚS PADILLA REBOLLEDO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 05-03-2021 se envió Estado No. 008, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUSEBIO MARÍA HERNÁNDEZ FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

El señor **EUSEBIO MARÍA HERNÁNDEZ FIGUEROA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **EUSEBIO MARÍA HERNÁNDEZ FIGUEROA**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 05-03-2021 se envió Estado No. 008, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00238-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARLETH DEL CARMEN DIAZ FERREIRA**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**

Mediante apoderado judicial la señora **MARLETH DEL CARMEN DIAZ FERREIRA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MARLETH DEL CARMEN DIAZ FERREIRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, identificada con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogado con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021. Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIÓGENES RICARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

El señor **DIÓGENES RICARDO FERNÁNDEZ CANTILLO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **DIÓGENES RICARDO FERNÁNDEZ CANTILLO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 05-03-2021 se envió Estado No. 008, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00243-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **NANCY DEL ROSARIO SANTAMARIA DE LIMA**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -**
FOMAG

Mediante apoderado judicial la señora **NANCY DEL ROSARIO SANTAMARIA DE LIMA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **NANCY DEL ROSARIO SANTAMARIA DE LIMA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a el doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. No. 89.009.237 de Armenia, abogado con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.
Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”.

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00245-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO JAVIER PÉREZ DEL TORO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Revisado el proceso de la referencia, se procede a tomar la decisión que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Señor **Orlando Javier Pérez Del Toro**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, en la que solicita que por este Despacho se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró con el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la parte actora el 15 de febrero de 2017, referente al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de dicha sanción por el no pago oportuno de la cesantía parcial reconocida.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho memorial allegado en fecha 18 de noviembre de 2020 al buzón de correo electrónico del Juzgado, mediante el cual el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación de manera unilateral por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fiduprevisora S.A., consignado a disposición del actor en fecha 09 de noviembre de 2020, tal como lo acredita con comprobante de consignación de esa misma data emitido por el Banco BBVA.

Conforme lo anterior, procede este despacho a admitir el desistimiento de la demanda solicitado por la parte actora, por lo cual se trae a colación el artículo 314 del Código de General del Proceso, aplicable al sub lite por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Por consiguiente, estima el despacho que es dable admitir el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual cuenta con dicha facultad expresa conforme poder allegado con el libelo y, en consecuencia, se ordenará su archivo inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Santa Marta,

RESUELVE:

Primero.- Admitir el desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo.- Archivar el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Tercero.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Cuarto.- Por Secretaría, **suscríbase** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 05-03-2021 se envió Estado No. 008, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00247-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MABEL JACKELINE PEÑA FERNANDEZ**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**

Mediante apoderado judicial la señora **MABEL JACKELINE PEÑA FERNANDEZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MABEL JACKELINE PEÑA FERNANDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, identificada con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogado con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.
Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO MOZO BOLAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

El señor **MANUEL ALFONSO MOZO BOLAÑO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **MANUEL ALFONSO MOZO BOLAÑO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 05-03-2021 se envió Estado No. 008, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00250-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEILA GUILLERMINA FONSECA ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG

Mediante apoderado judicial la señora **LEILA GUILLERMINA FONSECA ROJAS**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **LEILA GUILLERMINA FONSECA ROJAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a el doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. No. 89.009.237 de Armenia, abogado con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021. Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA CAMARGO OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **ISABEL CRISTINA CAMARGO OCHOA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ISABEL CRISTINA CAMARGO OCHOA**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 05-03-2021 se envió Estado No. 008, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARBEL HELENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **MARBEL HELENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MARBEL HELENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 05-03-2021 se envió Estado No. 008, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00279-00
Demandante:	RTS S.A.S.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 29 de enero de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **8 de febrero de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **22 de febrero de 2021**.

A través de memorial de **22 de febrero de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de enero de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 29 de enero de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MERCY CHARRIS NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – INVIAS – POLINAL – SUPERTRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada judicial de INVIAS, previos los siguientes

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, el Juzgado resolvió negar las pretensiones de la demanda, al encontrar configurada la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero.

La sentencia fue notificada el 3 de febrero del 2021, al correo electrónico de las partes vinculadas a este proceso.

En fecha 8 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2021 la apoderada judicial del INVIAS presentó solicitud de adición de la sentencia.

CONSIDERACIONES

• Procedencia de la adición de sentencia

El artículo 287 del C.G.P. aplicable a ese asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la adición de las providencias judiciales, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la



demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrita del Juzgado)

Revisado el caso particular, se advierte que, la sentencia de la cual se solicita la adición, fue notificada a todas las partes del proceso, el 3 de febrero de 2021, y la solicitud de adición de la sentencia por parte del INVIAS, fue presentada el 12 de febrero de la misma anualidad, esto es dentro, término de ejecutoria de la sentencia; teniendo en cuenta que, el término de ejecutoria de la sentencia vencía el 17 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA (término para apelar sentencia, 10 días).

Por tanto, es procedente su estudio.

- **De la solicitud de adición de la sentencia**

La apoderada judicial del INVIAS solicita la adición de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, indicando que:

“(…), se encuentra plenamente acreditado en el proceso que la carretera Santa Marta – Barranquilla, en la cual ocurrió el accidente de tránsito que constituye la causa petendi del presente proceso es una carretera de carácter departamental que fue entregada al Departamento del Magdalena quien posteriormente suscribió Contrato de Concesión sobre la misma, tal como certificó el Director Territorial Magdalena en oficio DT-MAG 53656 del 27 de noviembre de 2018 “mediante el cual INVIAS informa que corresponde al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA la construcción, conservación, mantenimiento, explotación y operación de la segunda calzada de la vía Ciénaga –Barranquilla, y la conservación, mantenimiento, explotación y operación de la calzada existente (fl. 529-530)”

Asimismo, se aportó el Convenio interadministrativo No. 640 del 14 de septiembre de 1992 y sus modificaciones (fl. 531-537); Acta de entrega por parte del INVIAS y recibido del Departamento del Magdalena del sector carretera Ciénaga –Santa Marta –Barranquilla de fecha 20 de octubre de 1993 (fl. 538-540). Y Copia contrato de concesión No. 229 de 2996 (fl. 764-801).

Al ser la carretera mencionada de carácter departamental y concesionada, se tiene que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS no tiene a su cargo la competencia de administración, conservación y mantenimiento de la mencionada carretera.”

Por lo expuesto, la entidad demandada, solicita se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en la contestación de la demanda, y considerando que, en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso, se indicó que sería resuelta en la sentencia.



- **Resolución de la solicitud de adición**

En efecto, como lo establece la apoderada judicial del INVIAS, con el escrito de contestación de demanda, se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, acudiendo a los mismos argumentos señalados en el escrito de solicitud de adición de la sentencia; excepción que no fue resuelta en la audiencia inicial, señalándose por el Despacho, que correspondía al fondo del asunto.

En la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2020, se resolvió denegar las pretensiones de la demanda al encontrarse probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero, indicándose que:

“Conforme a las consideraciones expuestas, concluye el Despacho que no hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor ALLEN EDINSON GONZALEZ CAICEDO, debido a que no se acreditaron las fallas del servicio de señalización, seguridad de la vía; como tampoco la falta de verificación por parte de las autoridades respectivas, de que el tracto camión contra el que colisionó la víctima no estuviera habilitado para transitar por las vías nacionales como vehículo de carga.

Pese a demostrarse la deficiencia en la iluminación de la vía, el análisis de probatorio no permitió evidenciar que la causa directa del daño correspondiera a la acción u omisión de las entidades demandadas, sino al hecho exclusivamente de un tercero, esto es, el conductor del tracto camión que imprudentemente estacionó el vehículo sin la señalización preventiva correspondiente, como lo dispone el artículo 79 del Código Nacional de Tránsito.”

Al respecto conviene señalar que, con la denegación de las pretensiones de la demanda, se resuelve la legitimación en la causa por pasiva material de las entidades demandadas, entre ellas, el INVIAS, por lo que, el Despacho no consideró necesario declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva material, en tanto la misma, se insiste, se desprende de la negativa de las súplicas de la demanda.

El Consejo de Estado ha explicado en múltiples oportunidades que, en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, explicando que:

“la legitimación de hecho se entabla con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir que la relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio.

(...)

De lo anterior se colige claramente que “todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados



materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa material, entendida como la relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula, o la defensa que aquella realiza, la Sala encuentra que constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una u otra parte.

En este orden, es presupuesto sustancial de la sentencia favorable a las pretensiones o excepciones de la demanda que exista “identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Asimismo, la Sala ha manifestado que la falta de legitimación en la causa material no es una excepción de fondo que se oponga a la prosperidad de las pretensiones, no obstante, la falta de prueba del derecho para formular determinadas pretensiones faculta al juez a absolver a la parte demandada, así:

*“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se los atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.**”¹*
(Destacado del Despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 17001-2331-000-2006-000586-01 (42.760)



En otro pronunciamiento el Consejo de Estado señaló:

*“Respecto de la legitimación en la causa por pasiva de la Nación, representada en este asunto por el Ministerio de Educación, se tiene que ese aspecto fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo a qua y respecto de ello hubo reparo en el recurso de apelación, por lo cual, **en el evento de que haya lugar a emitir una decisión favorable a las pretensiones de la demanda, tal aspecto será analizado de fondo y no en esta oportunidad, pues la responsabilidad que se le endilga a dicho Ministerio tiene relación directa con su legitimación -material- por pasiva.**”² (Resaltado del Despacho)*

Bajo los argumentos expuestos, al absolverse a las entidades demandadas de las pretensiones de la demanda, dirigidas a que se declarara responsable al Estado, representado en las entidades demandadas por la parte actora, se entiende declarada la falta de legitimación en la causa material por pasiva del INVIAS, entendiendo que, no es atribuible jurídicamente a esta entidad, ni a ninguna de las otras entidades, la muerte del patrullero ALLEN EDINSON GONZALEZ CAICEDO, en hechos ocurridos el 20 de diciembre del 2012, en el puente sobre la vía férrea de Ciénaga, vía Barranquilla – Santa Marta; sino al hecho exclusivo de un tercero, esto es, el conductor del tracto camión que imprudentemente estacionó el vehículo sin la señalización preventiva correspondiente, como lo dispone el artículo 79 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, se denegará la solicitud de adición de la sentencia, formulada por la apoderada judicial del INVIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020 proferida dentro de este proceso, presentada por la apoderada judicial del INVIAS; conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia de fecha 10 de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 05001233100020040048601 (40.445).



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00113-00
Demandante:	SANTOS DOLORES DE LA CRUZ DOMINGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SITIONUEVO
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 5 de febrero de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **11 de febrero de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **25 de febrero de 2021**.

A través de memorial de **15 de febrero de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 5 de febrero de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 5 de febrero de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2009-00010-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERYS LUCIA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante el 25 de enero del presente año solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga a su favor la entidad ejecutada en la cuenta de ahorros No. 442303000162 del Banco Agrario de Colombia, Agencia de Guamal, así mismo en las cuentas de ahorro y corriente en la mencionada agencia.

De igual forma solicita el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las cuentas de ahorro y corriente en el Banco de Bogotá, Agencia del Banco Magdalena.

CONSIDERACIONES

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de

1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “**bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto (...)**”.

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas.

2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal, ente del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$8.425.253,50**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento

ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de \$12.637.880,25, conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, en su sede de Guamal como en la cuenta de ahorros No. 442303000162 y el Banco de Bogotá, sede del Banco Magdalena.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Doce Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Veinticinco Centavos (\$12.637.880,25)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

- 2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 08 hoy 05 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__05 de marzo de 2021_se envió Estado No_08_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2012-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relacion a la FUNDACIÓN MÉDICA DE LA COSTA, previo lo siguiente:

Mediante escrito del 26 de febrero de 2019, el apoderado judicial del extremo activo de la litis renuncia a tener como parte demandada a la Fundación Médica de la Costa, se hizo solicitud a través de memorial odiado 02 de julio de 2019, para oficiar a la demandada, toda vez que no se ha podido lograr comunicación, por lo que el Despacho dispondrá a proveer lo pertinente.

Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Atendiendo a la anterior remisión, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura¹:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado²:

“Es facultad de la parte demandante desistir de las pretensiones de manera total o parcial, siempre que no hubiere pronunciamiento que ponga fin al proceso, conllevando la renuncia de las súplicas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria haya producido efectos de cosa juzgada.”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a las pretensiones formulada contra uno de los demandados, es procedente.

En ese sentido, se continuará con el trámite del proceso, manteniendo incólume el resto de las actuaciones.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. **ACEPTAR** el desistimiento hecho a la Fundación Médica de la Costa por la parte demandante y en consecuencia desvinculese del presente proceso.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.08
Hoy 05 de marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de marzo de 2018, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	No. 47-001-3333-007-2013-00213-00
Acción:	Ejecutiva
Demandante:	ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por la apoderada de la entidad accionada en contra de la decisión contenida en la decisión adoptada en la Audiencia Especial que ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación de hacer adiada del 19 de enero de la anualidad que avanza, conforme a lo siguiente;

I. Antecedentes

1. A través de providencia adiada del 19 de enero de la anualidad que avanza, este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución por obligación de hacer, respecto del proceso ejecutivo incoado por el señor Antonio Chesedin Orozco Barrios en contra de la Contraloría general del Departamento del Magdalena, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en esa providencia.
2. Dicha decisión fue proferida en estrado y notificada a los extremos procesales que participaron de la audiencia virtual programada para tal efecto. Al término de la misma los sujetos procesales manifestaron que no formulaban recursos frente a la decisión adoptada por el despacho.
3. El día 1º de febrero de la anualidad que avanza, fue remitido al buzón de correo electrónico de este despacho, por parte de la apoderada judicial de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, escrito contentivo del recurso de apelación en contra de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución. Así mismo, aportó al plenario copia de la Resolución No. 024 del 29 de enero de 2021, mediante la cual la entidad procedía al cumplimiento de la sentencia ejecutiva dictada por este despacho.
4. Seguidamente, en fecha del 2 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte actora solicitó al despacho que declare la improcedencia del recurso de apelación incoado por la entidad demandada, por cuanto el mismo no fue incoado conforme a los lineamientos exigidos por el artículo 322 del Código General del Proceso.

5. En fecha del 4 de febrero de 2021, la entidad accionada aportó copia de la Resolución No. 026 del 1º de febrero de 2021, mediante la cual corrige y aclara la Resolución No. 024 del 29 de enero de la misma anualidad, proferida con la finalidad de dar cumplimiento a lo decidido en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución por obligación de hacer.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre la procedencia del mentado recurso de apelación que fuere impetrado por la apoderada de la entidad ejecutada, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

1. De los aspectos procesales relacionados con el recurso de apelación dentro de los procesos de ejecución.

Esta funcionaria judicial advierte que en el asunto de la referencia, en cuanto a las reglas procesales se refiere, no se encuentran cobijados en la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso ejecutivo ha sido concebido como un proceso especial, el cual tiene sus propias reglas contenidas en el Código General del Proceso.

En efecto, esta funcionaria siempre ha estimado que las reglas procesales previstas para este tipo de procesos, no son las aplicadas en la Ley 1437 de 2011, sino aquellas que cumpliendo con lo previsto en el artículo 299 de la citada norma, efectúan la remisión expresa a las reglas procesales del antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, tal previsión normativa señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el **Código de Procedimiento Civil** para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia **del 18 de mayo de 2017**, con ponencia de la Consejera Sandra Lisette Ibarra Vélez, dentro del radicado interno 0577- 2017, reiteró que los criterios procesales aplicables a los juicios ejecutivos son aquellos dispuestos en el Código General del Proceso. En dicha providencia el Consejo de Estado precisó:

“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del

procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones **y trámite de recursos**, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, **no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.**

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso **se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos**, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso**, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”.

Todo lo anterior vino a ser refrendado con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que expresamente modificó el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, en la cual indicó lo siguiente:

“Artículo 81: Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el **Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.”

Con fundamento en el anterior pronunciamiento del Órgano de cierre de esta Jurisdicción, y con la clarificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, este despacho estima que en el proceso ejecutivo de la referencia, y específicamente en lo que atañe a la apelación de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual ha sido recurrida por el extremo ejecutado, debe dársele aplicación a lo estatuido en los artículos 322 y subsiguientes del Código General del Proceso, los cuales determinan el procedimiento y los efectos en que debe ser concedida la apelación dentro de este tipo de proceso, a saber:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, **así no hayan sido sustentados los recursos.**

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...)"

2. Del recurso de apelación incoado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, procede el despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por la apoderada de la Contraloría General del

Departamento del Magdalena en contra del proveído adiado del 19 de enero de 2021, por medio del cual este despacho ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación de hacer dentro de la ejecución que nos ocupa.

Al revisar la literalidad del acta que registró las intervenciones durante el desarrollo de la precitada diligencia, así como la videograbación o archivo fílmico de la misma, se pudo constatar que la apoderada judicial del extremo ejecutado manifestó de viva voz no formular recursos o reparo alguno una vez fuese notificada en estrado la decisión de fondo por esta funcionaria.

Como si fuera poco, dicho recurso fue sustentado en fecha del 1° de febrero de 2021, cuando habían transcurrido más de nueve (9) días de haber sido notificado en estrados la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con lo cual denota claramente, que la entidad ejecutada no cumplió con la ritualidad ni la temporalidad en la interposición del recurso de alzada.

Así las cosas, no queda otro camino que rechazar por improcedente y extemporáneo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la Contraloría general del Departamento del Magdalena.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar por improcedente y extemporáneo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la Contraloría General del Departamento del Magdalena contra la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución adiada del 19 de enero de la anualidad que transcurre, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 08 hoy 05-03-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05-03-2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00303-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO NUÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor Juan Carlos Romero Núñez tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor proferiera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$138.877.709,14 por concepto de prestaciones sociales e intereses reconocidos dentro de la providencia del 18 de mayo de 2016 emitida por esta agencia judicial, la cual fue modificada por la sentencia del 19 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 18 de mayo de 2016 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 19 de julio de 2017.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **\$138.877.709,14** por concepto por concepto de prestaciones sociales por **\$73.461.742** e intereses por **\$65.415.967,14**.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 21 de noviembre de 2017, de tal manera que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Unidad Nacional de Protección —UNP** y a favor del señor **Juan Carlos Romero Núñez**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Ciento Treinta y Ocho Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Setecientos Nueve Pesos con Catorce Centavos (\$138.877.709,14)** por concepto por concepto de prestaciones sociales por **\$73.461.742** e intereses por **\$65.415.967,14**.
 - 1.2. **Liquidar** intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 29 de septiembre de 2017, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Unidad Nacional de Protección —UNP.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 08_ hoy 5 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_5 de marzo de 2021_se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2013-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KEYLA MARCELA ARCÓN MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL FERNANDO TROCONIS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relacion al doctor LIBAR BLANCO, previo lo siguiente:

Mediante escrito del 22 de marzo de 2019, el apoderado judicial del extremo activo de la litis renuncia a tener como parte demandado al doctor Libar Blanco, sustentado en que ha sido imposible su localización, la anterior solicitud fue requerida a través de memorial odiado 14 de noviembre de 2019, por lo que el Despacho dispondrá a proveer lo pertinente.

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Atendiendo a la anterior remisión, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura¹:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiéndose que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente,

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el de 08 de Mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado²:

“Es facultad de la parte demandante desistir de las pretensiones de manera total o parcial, siempre que no hubiere pronunciamiento que ponga fin al proceso, conllevando la renuncia de las súplicas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria haya producido efectos de cosa juzgada.”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a las pretensiones formulada contra uno de los demandados, es procedente.

En ese sentido se continuará con el trámite del proceso, manteniendo incólume el resto de las actuaciones.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento hecho a al doctor Libar Blanco, por la parte demandante y en consecuencia desvinculese del presente proceso.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de
marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00402-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÁNGEL EMILIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor Ángel Emilio Jiménez González tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$155.092.323 por concepto de cesantías definitivas el valor de \$9.121.417 y sanción moratoria por \$145.970.906 reconocidos dentro de la providencia del 21 de noviembre de 2016 emitida por esta agencia judicial, la cual fue modificada por la sentencia del 5 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 21 de noviembre de 2016 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 5 de septiembre de 2018, como la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **\$155.092.323** por concepto de cesantías definitivas el valor de **\$9.121.417** y sanción moratoria por **\$145.970.906**.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 23 de octubre de 2018, de tal manera que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor del señor **Ángel Emilio Jiménez González**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Ciento Cincuenta y Cinco Millones Noventa y Dos Mil Trescientos Veintitrés Mil Pesos \$155.092.323** por concepto de cesantías definitivas el valor de **\$9.121.417** y sanción moratoria por **\$145.970.906**.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
9. **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora Claudia Carvajal Agudelo, identificado con C.C. No. 36.725.020 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 151.850 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 08_ hoy 5 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__5 de marzo de 2021_se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00133-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES
DEMANDADO: INCODER

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el auto que dejó sin efectos una notificación y se requirió a la parte demandante, el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de julio de 2015, se admitió la demanda y se vinculó al proceso al señor Eduardo Oliver Mena Rodríguez, quien se desempeñaba en el cargo de Director Territorial de la entidad demandada.
2. Dentro de la audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2016, se integró el contradictorio, en el entendido de vincular al señor Gabriel Fernando Escobar Arango y se requirió a la entidad demandada para que allegara la hoja de vida de cada una de las personas indicadas a fin de surtir en debida forma la notificación personal.
3. Por auto del 26 de septiembre de 2019 se dejó sin efectos la notificación efectuada a los señores Eduardo Oliver Mena Rodríguez y Gabriel Fernando Escobar Arango y se ordenó requerir a la parte ejecutante para que surtiera las actuaciones necesarias a fin de surtir la notificación.
4. A través de escrito de fecha de recibido 4 de octubre de 2019 y 2 de octubre de 2019, se presentó recurso de apelación por la parte demandante, sustentado en la solicitud de desvinculación de las anteriores personas, pues estas fueron vinculadas de oficio por el despacho, por lo tanto, no le resulta dable que la carga le sea trasladada a este.

II. CONSIDERACIONES

a) Procedencia del Recurso de Reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 318 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

El auto **objeto de reposición** fue notificado en estado electrónico No. 49 del día martes 27 de septiembre de 2019 (folio 332), y el recurso fue incoado y sustentado el día 2 de octubre de 2019 (fl. 335), esto es, dentro del término legal.

b) Caso Concreto.

Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documentación allegada al plenario, se tiene por el despacho que estos no son de recibo, en el entendido de desvincular del proceso a los señores Eduardo Oliver Mena Rodríguez y Gabriel Fernando Escobar Arango.

Lo anterior tiene su sustento en que estamos frente a un medio control que busca declarar la nulidad de un acto administrativo que declaró insubsistente a la parte demandante en el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 15, pretendiendo como restablecimiento del derecho el reintegro al mismo, lo cual conlleva con mucha claridad a que se deba vincular al trámite a la persona que ocupa el cargo, sustentado en el interés directo de las resultas del presente proceso, pues al desconocerlo se estarían vulnerando derechos fundamentales, tales como a la defensa, contradicción y al debido proceso, toda vez que la sentencia que se profiera tendría efectos sobre aquellos.

Debe recordarse que la Ley 1437 de 2011 no regula explícitamente el litis consorcio necesario, de manera que se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso. En tal sentido, el artículo 61 del C.G.P., frente a esta figura establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Negrilla fuera de texto).

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio. Ahora, en caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Este procedimiento aplica cuando se proponga en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario, como sucedió en el caso que nos ocupa, por ende, la decisión de vincular a los señores Eduardo Oliver Mena Rodríguez y Gabriel Fernando Escobar Arango, no fue capricho del juez, al contrario, esta resulta indispensable para el desarrollo del litigio, de todos y cada uno de ellos pues cualquier decisión que se tome dentro de éste proceso puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Además, se debe resaltar que no es la etapa procesal en la cual se deba debatir la vinculación de las indicadas personas, toda vez que estas no fueron vinculadas al proceso a través del auto del 26 de septiembre de 2019, el cual es objeto de recurso, sino dentro del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2015 y en la audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2016, decisiones que no fueron objetadas por ninguna de las partes provocando la ejecutoriedad de cada una de las actuaciones.

Por otra parte, al revisar el expediente se tiene por el despacho que a la fecha ninguna de las partes ha allegado la información necesaria para surtir la notificación personal de los señores Eduardo Oliver Mena Rodríguez y Gabriel Fernando Escobar Arango, por consiguiente, el despacho ordenará que por secretaría se surta el trámite establecido en los artículos 291, 292 y 108 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición, ya que la decisión efectuada por parte de esta agencia judicial fue conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales, en aras de integrar el litisconsorcio necesario y evitar posibles nulidades y afectaciones a derechos fundamentales.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de reposición, presentado contra el auto del 26 de septiembre de 2019, que dejó sin efectos la notificación de la demanda a los señores Eduardo Oliver Mena Rodríguez y Gabriel Fernando Escobar Arango, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Por Secretaría súrtase el trámite correspondiente para la práctica de la notificación personal de los señores Eduardo Oliver Mena Rodríguez y Gabriel Fernando Escobar Arango, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 108 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 de 2020.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 08 hoy 5 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 5/03/2021 se envió Estado No_08__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DENIT HERRERA DE ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENÉRIFE – MAGDALENA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial del 13 de marzo de 2019 celebrada dentro del presente asunto, el Despacho dispuso ordenar como pruebas, para efectos de resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial demandado, requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Pensiones Horizonte, para que allegasen certificación en la que se deje constancia de la fecha de vinculación de la señora Carmen Denit Herrera a esos Fondos, así como el valor total de las cotizaciones que obraran a nombre de ella, aportadas por el Municipio de Tenerife Magdalena.

Mediante respuesta enviada al correo electrónico del Juzgado en fecha 22 de abril de 2019, la AFP Porvenir S.A. manifestó que en su base de datos no registra ningún afiliado a dicho Fondo de Pensiones con el nombre de Carmen Denit Herrera, sin embargo solicita que se allegue el Número de identificación de la persona para que puedan confirmarlo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la luz de lo establecido por la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con relación a la resolución de las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial y como quiera que lo ordenado en proveído del 13 de marzo de 2019 procura contar con los elementos de prueba necesarios para el análisis del medio exceptivo de Falta de legitimación por pasiva planteado por el Municipio de Tenerife – Magdalena, se ordenará por consiguiente reiterar la certificación solicitada al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Pensiones Horizonte, dispuesta en el proveído del 13 de marzo de 2019, con la indicación del número de identificación de la demandante para que se confirme por parte de dichas entidades lo indicado en tal ordenación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Requíerese al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Pensiones Horizonte, si aún existe, para que con destino al proceso de la referencia, allegue certificación en la que se deje constancia de la fecha de vinculación a esos Fondos de la señora Carmen Denit Herrera de Romero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.925.659 expedida en Tenerife (Magdalena); así como el valor total de las cotizaciones que obren a nombre de ella, aportadas por el municipio de Tenerife-Magdalena.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, conforme lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 05-03-2021 se envió Estado No. 008, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Santa Marta D.T.C.H. cuarto (4) de marzo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de obtener la nulidad del acto ficto o presunto proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de la Guajira, derivado del silencio administrativo negativo, en virtud de la solicitud elevada por la accionante el 12 de agosto del 2014 y el acto ficto o presunto proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de la Guajira, derivado del silencio administrativo negativo, en virtud de la solicitud elevada por la accionante el 4 de abril del 2016, recibida en la entidad el 6 de abril de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

En orden a lo anterior, advierte el despacho que la demanda de la referencia no puede ser de conocimiento de esta Agencia Judicial, de conformidad a lo regulado en materia de competencia territorial por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tenemos que el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero del 2021, en donde establece que: **“para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”**.

En este orden de ideas, como quiera que lo que se pretende en el asunto de la referencia es la nulidad y el restablecimiento del derecho de unos actos administrativos fictos o presuntos expedidos por el Director Seccional de Administración Judicial de la Guajira, considera este despacho que la presente demanda no es del resorte de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, sino que su conocimiento corresponde por competencia territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, ya referenciado, y en el artículo 155 numeral 2 ibídem, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Por lo tanto esta agencia judicial no es competente para conocer del mismo, por cuanto el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero del 2021, establece que en estos casos podría ser competente el juez del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; lo cual no acontece en esta ocasión, como quiera que a pesar que el accionante manifiesta tener su domicilio en la ciudad de Santa Marta, la entidad accionada es del Departamento de la Guajira, la cual no cuenta con oficina en la ciudad de Santa Marta, como es evidente.

Por consiguiente, se ordenará su remisión a la Oficina de apoyo Judicial de la ciudad de Riohacha para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- **Declárese** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad a las consideraciones expuestas.
- 2.- Por secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente de la referencia, con sus respectivos traslados y anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de Riohacha para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad, en lo de su competencia.
- 3.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 8, hoy: 05/03/2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 05/03/2021 se envió Estado No. 8, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO BORJA TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -- POLICIA
NACIONAL

Como quiera que el Jefe del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Nacional del Magdalena Circuito de Santa Marta, no ha dado respuesta al Oficio J7ASM1484, mediante el cual se solicitó se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.08 hoy 05 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relacion a la totalidad de las pretensiones de la demanda, previo lo siguiente:

Mediante escrito del 28 de octubre de 2019, el apoderado judicial del extremo activo de la litis renuncia a la totalidad de las pretensiones formuladas, con el fin de evitar el desgaste del aparato judicial, por lo que el Despacho dispondrá a proveer lo pertinente.

Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011
² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de Mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, es procedente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 29 de noviembre del año 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá la cual fue remitida el 27 de abril del 2018 a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, por falta de competencia.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de
marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVÍCOLA EL MADROÑO S.A.
DEMANDADO: DIAN

Al observar la Solicitud de Acumulación formulada por el apoderado de la parte demandante, procede este despacho a pronunciarse previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre del 2018 fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la Sociedad Avícola el Madroño S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, proceso que se encuentra bajo el radicado No. 2018-375.
2. Mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2018, este despacho admitió la demanda presentada.
3. El día 19 de junio del 2019, el apoderado de la parte actora por medio de escrito solicitó a este despacho la acumulación de procesos correspondiente a la referencia que se adelanta en este despacho con el proceso de radicado 47-001-3333-003-2018-00423 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.
4. En la petición presentada por la parte actora no venía adjunta la copia de la demanda con la cual fue promovido, ni el estado en que se encuentra el proceso 47-001-3333-003-2018-00423 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de acumulación de procesos, efectuada por el apoderado de la Sociedad Avícola el Madroño S.A. tenemos que, para darle trámite a la misma, se hace necesario conocer el estado en que se encuentra el proceso 47-001-3333-003-2018-00423 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, pues conforme con el artículo 148¹ del Código General de Procesos, aplicable a la Jurisdicción Administrativa por remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley

¹ “**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”

1437 del 2011, que estipula que esta solo es posible hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el demandante no adjuntó con la solicitud copia del estado en que se encuentra el proceso identificado con el radicado 47-001-3333-003-2018-00423 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, pues se hace necesario a fin de conocer el estado actual del proceso.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que remita con destino a este expediente certificación del estado en que se encuentra el proceso identificado con el radicado 47-001-3333-003-2018-00423.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **Oficiese** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido del oficio remita certificación del estado en que se encuentra el proceso identificado con el radicado 47-001-3333-003-2018-00423 que cursa en ese despacho.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 08 hoy 5 de marzo de 2021.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No 8 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00303-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNÁN PARODI ARIAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

Mediante apoderado judicial el señor **Hernán Parodi Arias**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena —CORPAMAG**, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 3683 del 6 de noviembre de 2018 y el acto ficto por la no respuesta a recurso de reposición, presentado el día 19 de noviembre del 2018.

De conformidad a lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda y la vinculación de un tercero que puede tener interés en el presente proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución No. 3683 del 2018 se nombró al señor JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO en el cargo que venía ocupando el demandante, quien, al solicitar la nulidad de los actos mencionados, pretende su reintegro al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y por considerar que le puede asistir un interés directo en las resultas del proceso, este despacho judicial considera pertinente vincular al trámite del presente medio de control al señor JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO, para que, si a bien tiene, ejerza la defensa de sus derechos.

Asimismo, por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Hernán Parodi Arias, contra CORPAMAG.

2.- **Vincular** al proceso y citar en calidad de tercero al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO**.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído a **CORPAMAG**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO** en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

6.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

10.- **Reconocer** personería jurídica al doctor David Parodi Arias, identificado con CC. No. 79.320.911 de Bogotá, abogado con T. P. No. 234.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS VARGAS PEINADO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Mediante apoderado judicial el señor **Antonio Carlos Vargas Peinado**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Agencia Nacional de Tierras**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Del Traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P y por la ley 2080 del 25 de enero del 2021, establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

2. Aporte de la dirección de correo electrónico para notificaciones personales de la parte demandada

La parte demandante no cumplió con la obligación de aportar la dirección electrónica de la parte demandada en este caso la Agencia Nacional de tierras, tiene una única y exclusiva dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que por ser una entidad pública las notificaciones personales a partir de la vigencia de la ley 1437 del 2011. se entienden surtidas a través del buzón electrónico, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 197 de la misma normatividad.

“las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante

esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante adjuntar en el escrito de subsanación la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Tierras.

3. Los hechos no están debidamente determinados y numerados.

En el escrito de demanda en cuestión, no se da cumplimiento al numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que no se expresa de forma clara y precisa, ni mucho menos se numeran, aquellos hechos y omisiones que motivan a la presentación de la demanda.

4. Precisión de las pretensiones

Al tenor del artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Con este referente normativo, se evidencia por parte del Despacho que, dentro de la demanda presentada, en el título de peticiones concretas, el apoderado de la parte demandante no efectúa con precisión y claridad el restablecimiento del derecho que pretende con el medio de control.

5. No se encuentra desarrollado y explicado el concepto de violación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Si bien es cierto que la parte demandante en el escrito de la demanda estableció el título de “Concepto de violación” no se da cumplimiento en su totalidad al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, como quiera que no se desarrolla y explica el respectivo concepto de violación, es decir no se expresan los argumentos dirigidos a atacar la presunción de legalidad que ampara al acto ni la transgresión del orden jurídico.

6. Claridad en el medio de control a interponer

En la demanda adjuntada no se evidencia claridad en el medio de control a interponer, toda vez que por un lado, el accionante en la referencia del proceso manifiesta que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho y por otro lado, en los fundamentos de derecho se basa en la nulidad simple.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

¹ Art. 162 Numeral 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANTONIO CARLOS VARGAS PEINADO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.
- 2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. **Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. **08**
Hoy 05 de marzo del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No 08 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 7 de febrero de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD.

La señora **LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA**, por conducto de apoderada judicial, elevó, mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.1.- Pretensiones. -

En la solicitud de conciliación, la convocante formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que se cite y haga comparecer a audiencia de conciliación a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representada legalmente por la **Doctora MARIA VICTORIA ANGULO**, en su calidad de **Ministra de Educación Nacional**, o quien haga sus veces al momento de la citación y al **Departamento del Magdalena - Secretaria de Educación**, representado legalmente por la **Doctora ROSA COTES DE ZÚÑIGA** en su calidad de **Gobernadora del Departamento del Magdalena**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

2. Una vez llegada la fecha y hora para la Audiencia de Conciliación Extrajudicial a que hubiere lugar, se pretende:

1. Que se declare la nulidad absoluta del acto presunto o ficto negativo surgido de la falta de respuesta a la petición presentada y radicada en la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena** - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **18 de julio de 2019** y con el cual el **Secretario de Educación del Departamento del Magdalena** – en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no reconocimiento y pago oportuno de la cesantía parcial reconocida a mi poderdante **LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA** con la Resolución No. **1993 del 18 de diciembre de 2018**.

2. Que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio restablezca el derecho al docente **LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA**, en el sentido que se reconozca y ordene el pago de la Indemnización moratoria por el no reconocimiento y pago oportuno de la cesantía a **LESBIA BOCANEGRA BARRAZA**, con la Resolución No. **1993 del 18 de diciembre de 2018**, condenando a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por moratorios por un total de **128 días**. a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado para el año 2018 (\$ **121.398.00**), de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias”.

1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que a continuación se transcriben en forma resumida:

1. La señora **LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA**, presta sus servicios a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena como docente oficial y es afiliado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la Ley 91 de 1989.
 2. El parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
 3. **El Decreto 1272 del 28 de julio de 2018 establece en su artículo 2.4.4.2.3.2.28.** "Sanción Moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien, de lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la ley 1071 de 2006.
 4. **El(a) señor(a) Convocante en su calidad de docente oficial el día 31 de julio de 2018, solicito a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.**
 5. De acuerdo a lo anotado en el punto anterior el Secretario de Educación del Departamento del **Magdalena** - en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordeno el pago de la Cesantía parcial a mi poderdante mediante la Resolución No. **1993 del 18 de diciembre de 2018, teniendo el año 2018 como salario base de \$ 3.641.927.00.**
 6. La Resolución No. **1993 del 18 de diciembre de 2018**, fue notificada el **19 de diciembre de 2018** según consta en el acta de notificación impresa en la resolución citada.
 7. La cesantía fue pagada el día **18 de febrero de 2019** por intermedio del Banco BBVA Colombia.
 8. La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política.
- Dicha normatividad estableció las condiciones para tramitar la solicitud, el pago de la prestación y el reconocimiento de la sanción por pago tardío, así:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. **Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo Subastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

9. El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en la sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Juisis María Lemus Bustamante, donde contemplo:

".....Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala - Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponde a la ejecutoria --- más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

10. Al observar con detenimiento los hechos narrados, tenemos que mi representada, solicitó las cesantías **el día 31 de julio de 2018** siendo el plazo para cancelarlas el día 10 de octubre 2018, pero su pago solo se realizó el día **18 de febrero de 2019** por lo que transcurrieron **128 días de mora** contados a partir de los **70 días** que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.
11. Que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y ordene el pago de la Indemnización moratoria a mi poderdante **LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA. por valor de \$ 15.538.944.00 de acuerdo a la siguiente liquidación:**

LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA		Fecha de pago oportuno:10-10-2018
Fecha de solicitud	31/07/2018	Fecha de pago extemporáneo:18-02-2019
Fecha pago oportuno (70 días Hábiles)	10/10/2018	Período de Mora 10-10-2018 al 18-02-2019

Fecha pago extemporáneo	18/02/2019		
Valor salario	\$ 3.641.927		
PERIODO DE MORA	DIAS DE MORA	VR. DIA =	TOTAL MORATORIOS =
10-10-2018 al 18-02-2019	128 (x)	\$ 121.398	\$ 15.538.944.00

12. La Convocante, presentó escrito de reclamación administrativa, el 18 de julio de 2019, a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria de qué tratan los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por los artículos 4º y 5º de Ley 1071 de 2006 por no haber pagado oportunamente la Cesantía reconocida con la Resolución No **1993 del 18 de diciembre de 2018**.
13. **La reclamación no fue respondida** por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
14. A la falta de respuesta de la entidad convocada, se pretende conciliar la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Denegó al docente **LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA**, el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada por los artículos 4º y 5º de Ley 1071 de 2006.
15. El (a) señor(a) **LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA**, solicitó al suscrito que suscribe esta solicitud de conciliación extrajudicial, que actuara en su nombre y representación bajo el ejercicio de la profesión de Abogado, por lo tanto, me otorgó poder para incoar esta audiencia y en caso de que sea necesario, suscribir el acta de acuerdo conciliatorio o en su defecto, iniciar el medio de control respectivo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante Auto No. 362 de 20 de diciembre de 2019, la Procuraduría 92 Judicial Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado judicial por LESBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA, fijándose con fecha para celebrar la diligencia el 06 de febrero de 2020. (Fls. 20)

En audiencia del 07 de febrero de 2020, las partes decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por las apoderadas de la convocante, de la entidad accionada y por el Procurador 92 judicial I Administrativo (fls. 45 – 47).

Mediante oficio No. 47200180009200/020/2020 del 12 de febrero 2020, La Procuraduría 92Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta, para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 12 de febrero de 2020, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo (fls. 48 y 49).

3.- PRUEBAS.

1. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, otorgado con sello de presentación personal por la señora Lesbia Josefina Bornachera al abogado Hermes Enrique Bracho Carrillo. (Fl. 4).
2. Mediante Petición del 30 de julio de 2018, la parte convocante solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
3. Copia de la Resolución No. 1993 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena reconoció y ordenó el pago por valor de \$36.926.744, por concepto de liquidación parcial de cesantías, a la señora Lesbia Josefina Bocanegra Barraza, identificada con la C.C. No. 57.401.373 de Fundación. (fls. 5 - 6).
4. Certificación del 30 de mayo de 2019 expedida por Fiduprevisora S.A., referente al pago de cesantía parcial por valor de \$27.870.239, efectuado el 18 de febrero de 2019 a favor de la señora Lesbia Josefina Barraza Bocanegra (fl. 7).
5. Oficios de solicitud de audiencia de conciliación con sus respectivas copias de guías de envío por correo certificado a las entidades convocadas (fls. 11 y 12).
6. Formato de solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, diligenciado por la parte convocante en fecha 27 de noviembre de 2019, radicado con el No. 388/19 (fl. 19).
7. Escrito de sustitución del poder otorgado, suscrito por la apoderada convocante Hermès Enrique Bracho Carrillo al abogado Gilbert José Montealegre Lopez, con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial (fl. 29).
8. Poder general otorgado a la señora Isolina Mantilla, como apoderada de las entidades convocadas Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial. (Fl. 39).
9. Certificado del 6 de febrero de 2020, expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se hacen constar las directrices aprobadas por dicho Comité en sesión del 13 de septiembre de 2019, para conciliar el asunto de la referencia en Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, por el equivalente al 85% de lo reclamado por la parte convocante (fl. 38).

4.- LA CONCILIACIÓN.

Presentes los apoderados de las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio (fls. 45 - 47):

“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la PARTE CONVOCANTE manifiesta: “me ratifico en las pretensiones y hechos de la conciliación y estoy dispuesto a escuchar propuesta de arreglo para llevar a fin las pretensiones de mi defendido”. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Dra. CLAUDIA KARINA NIETO CHICRE, en calidad de apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada y sobre lo cual manifiesta: "La posición del Departamento es que no me autoriza para conciliar respecto de las pretensiones considerando que no estamos legitimados para ser demandados pues quien debe responder es la Nación. Por lo tanto, en el caso de una eventual condena,

los pagos de la sanción moratoria en los términos ordenados en la sentencia deben ser cancelados con recursos de la Nación y no del Departamento puesto que el ente territorial solo sirve de coordinador entre los docentes que allí laboran y el Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio. En lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías parciales la Fiduprevisora es la entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual ha fijado lineamientos a seguir por parte de las entidades territoriales relacionadas con las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales como es este caso. Por último, consideramos inviable autorizar a ala apoderada del Departamento del Magdalena a conciliar sobre las pretensiones de los convocantes. Se aporta certificación del 3 de febrero del 2020." Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA, en calidad de apoderado de la parte convocada NACION-MEN-FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada y sobre lo cual manifiesta: "En sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación bajo los siguientes parámetros: No. De días de mora 96, asignación básica aplicable: \$3.641.531; valor de la mora: \$11.652.899; valor a conciliar: \$9.904.964 (85%), tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses, no se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Lo anterior consta en certificación del 6 de febrero del 2020 suscrita por el Secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.”. PROCURADOR: Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Se acepta la propuesta por el valor del 85% de lo pretendido para no congestionar la Rama Judicial y damos por terminado el proceso”(…) Criterio de esta Agencia del Ministerio Público: El Suscrito Procurador, frente al acuerdo al que han llegado las partes, estima que se reúnen los requisitos para impartir aprobación al mismo dado que existe prueba de la obligación a cargo de la parte convocada, pues la convocante presentó petición de reconocimiento de cesantías el 31 de julio del 2018 ante la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena y la Resolución No. 1993 por medio de la cual se reconoce la cesantía reclamada fue proferida el 18 de diciembre de 2018. esto es. por fuera de los 15 días que señala la norma, por lo que, conforme a la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006 deben contabilizarse 70 días hábiles que se debieron observar en el trámite de pago de la cesantía, para poder establecer desde qué fecha se causó la sanción moratoria. En efecto, mediante sentencia de unificación proferida por importancia jurídica por el Consejo de Estado - Sección Segunda, el 18 de julio del 2018 dentro del proceso con radicado No. 73001-23-33000-2014-00580-01, se sentó jurisprudencia de acuerdo con lo siguiente: "i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: 1) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto. y iii) 45 días para efectuar el pago". Ahora bien, en el presente caso, tenemos lo siguiente:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de reclamación de las cesantías	31/07/2018	

vencimiento del término para el reconocimiento (Arti.4 L.1071/2006)	15/08/2018	Fecha de reconocimiento 18/12/2018
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	31/08/2018	Fecha de pago: 18/02/2019
Vencimiento del termino para pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	2/11/2018	Periodo de mora 03/11/2018 - 17/02/2019= 94 días

En ese orden, para el Ministerio Público se presentan los supuestos establecidos en la ley y que viabiliza la jurisprudencia para reconocer la sanción moratoria y como quiera que la propuesta de conciliación se presenta sobre un 85% del valor total a reconocer, los cuales son renunciables para las partes, entonces se estima que se cumplen los requisitos para su aprobación en tanto que es un acuerdo acorde con la ley...”

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación. - *Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”*

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2. Identificación del conciliador o funcionario público.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial visible a folios 30 a 31 del expediente, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la señora **Lesbia Josefina Bocanegra Barraza**, mediante apoderado judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar la revocatoria del acto ficto configurado el **18 de julio de 2019**, mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que como consecuencia de ello se realice, por parte de la entidad convocada, el reconocimiento y pago debidamente indexado de la sanción moratoria reseñada (fl. 2).

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, equivalente a la suma de **nueve millones novecientos cuatro mil novecientos sesenta cuatro pesos (\$9.904.964)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 90 días por \$11.652.899 y la asignación básica aplicable de \$3.641.531. Tiempo de pago: 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación y se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la diligencia de conciliación (fls. 38)

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria a la señora **Lesbia Josefina Bocanegra Barraza** por valor de **\$9.904.964**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogado con expresa facultad para conciliar (fls. 4 y 29); ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag y sustitución de poder para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar (fls. 30); así como, iii) Certificación del 30 de febrero de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante, en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá

pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel“.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”.

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 18 de octubre de 2019, frente a la petición presentada por la convocante el 18 de julio de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación. Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia; **ASÍ COMO QUE LO RECONOCIDO ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE ADEMÁS** el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrito entre el apoderado de la señora **LISBIA JOSEFINA BOCANEGRA BARRAZA** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.,** en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 008, hoy: 05-03-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 05-03-2021, se envió Estado No. 008 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00082-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILKINS JAIR LÓPEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —
POLINAL

Mediante apoderado judicial el señor **Wilkins Jair López Rodríguez**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Nación – Ministerio de la Defensa Nacional y Policía Nacional**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Wilkins Jair López Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de la Defensa Nacional.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **Nación – Ministerio de la Defensa Nacional y Policía Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica al doctor Wilmer Mesa Sierra, identificado con CC. No. 13.723.007 de Bucaramanga, abogado con T. P. No. 252.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00197-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia, sino es porque se advierte causal de impedimento de la suscrita, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Alberto Alfonso Albus Diazgranados**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 31460-20550-0391 del 25 de abril de 2019 y de la resolución No. 2-1906 del 23 de julio de 2019, mediante los cuales la entidad accionada negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales y confirmó dicha decisión, respectivamente.

Cabe acotar al respecto que el despacho venía admitiendo las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la denegatoria de la bonificación judicial de los funcionarios y empleados de dicha entidad, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado¹, en los que señalaba que el régimen aplicable a los Jueces y Magistrados, esto es el contemplado en el Decreto 383 de 2013, no es el mismo que se aplica a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que se encuentra consagrado en el Decreto 382 del mismo año, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incidía en su propia situación laboral y económica, lo que resultaba en la negación de los impedimentos manifestados por los jueces administrativos.

No obstante lo anterior, la máxima corporación de lo contencioso administrativo replanteó dicha tesis en providencia del 27 de septiembre de 2018², estableciendo que los funcionarios de la Rama Judicial sí tienen interés indirecto, en aquellos procesos en los cuales se discute el carácter salarial de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, muy a pesar que estas están reguladas por normas distintas. En aquella sentencia se precisó:

“7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

¹ Consejo de Estado – Sentencia del 20 de marzo de 1996 y Sentencia del 21 de agosto de 2018

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación No 2500023-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Auto del 27 de septiembre de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”

Esta nueva posición ha sido pacífica, como se observa en las diferentes providencias dictadas por la señalada corporación, dentro de las cuales reiteró el impedimento, tanto en procesos de nulidad, como en los de nulidad y restablecimiento del derecho en los que la demandada es la Fiscalía General de la Nación, en los temas de prima especial de servicios³ y bonificación judicial⁴.

Ahora bien, al observar las pretensiones de la demanda, se evidencia que a la suscrita, le asiste el mismo interés del actor en las resultas del proceso, en la medida que el objeto de la controversia guarda relación con la bonificación judicial que igualmente se devenga en calidad de Juez Administrativo, en tal virtud, me encuentro en las mismas condiciones.

Bajo los parámetros anteriores, estimo que se encuentra configurada la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Juzgado deberá declararse impedido para conocer del presente proceso.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento de la suscrita para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** impedida la suscrita Juez Séptimo Administrativo, para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 62791. Auto del 13 de diciembre de 2018. Consejera Ponente. Marta Nubia Velásquez Rico

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 63081. Auto del 7 de febrero de 2019. Consejero Ponente. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

- 2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.08
Hoy 05 de marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al
correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00200-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: DUBIS ESTHER MONTAÑO BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante apoderado judicial la señora **Dubis Esther Montaña Bolaño**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Dubis Esther Montaña Bolaño, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora Mónica María Escobar Ocampo, identificada con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021. Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **EDUARDO RAFAEL CARMARGO ZAMBRANO**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**

Mediante apoderado judicial el señor **EDUARDO RAFAEL CAMARGO ZAMBRANO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **EDUARDO RAFAEL CAMARGO ZAMBRANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora Mónica María Escobar Ocampo, identificada con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021. Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYRA BEATRIZ RIVERA VALENCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG

Mediante apoderado judicial la señora **NYRA BEATRIZ RIVERA VALENCIA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **NYRA BEATRIZ RIVERA VALENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a el doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. No. 89.009.237 de Armenia, abogado con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.
Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00211-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX ESTHER JULIO SERRANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG

Mediante apoderado judicial la señora **ALIX ESTHER JULIO SERRANO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **ALIX ESTHER JULIO SERRANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a el doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. No. 89.009.237 de Armenia, abogado con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021. Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEISA JUDITH VARGAS PADILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG

Mediante apoderado judicial la señora **NEISA JUDITH VARGAS PADILLA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **NEISA JUDITH VARGAS PADILLA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora Mónica María Escobar Ocampo, identificada con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.
Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00217-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **DORIS MARIA BARROS DE CERCHIARO**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**

Mediante apoderado judicial la señora **DORIS MARIA BARROS DE CERCHIARO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **DORIS MARIA BARROS DE CERCHIARO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a el doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. No. 89.009.237 de Armenia, abogado con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.
Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER JUVINAO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante apoderado judicial la señora **Gloria Esther Juvinao García**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Gloria Esther Juvinao García, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora Mónica María Escobar Ocampo, identificada con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de marzo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00225-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRINA MERCEDES LOCARNO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante apoderado judicial la señora **Alejandrina Mercedes Locarno Rodriguez**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Alejandrina Mercedes Locarno Rodríguez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora Mónica María Escobar Ocampo, identificada con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 Hoy 05 de marzo de 2021.
Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 05/03/2021 se envió Estado No. 08 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.